



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Asunto:** Auto Inadmite  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2023.00308.00  
**Causante:** Julio Ernesto Piñeros.  
**Solicitante:** Lucidia de Jesús Goez Blandón  
**Interlocutorio:** 589

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por la señora Lucidia de Jesús Goez Blandón, respecto del causante Julio Ernesto Piñeros (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 1.275.434.

Sea lo primero señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 "*Lo que pretende, expresado con precisión y claridad*" y en el 5 "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Así mismo, el artículo 84 ibidem, establece que, como anexos de la demanda, se debe aportar "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...*"

Por su parte, el artículo 85 ibidem, dispone que la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: "*...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...*"

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

- Se debe indicar de manera clara el último domicilio del causante, toda vez que en el acápite "declaraciones" indica que fue el municipio de Circasia, Quindío y en el acápite de "competencia" indica que es el Juez civil municipal de Armenia, al cual se dirigió la demanda.

- No se señala de manera clara el interés que le asiste a la solicitante para instaurar la demanda, o la calidad que ostenta para promoverla. En caso que sea como de compañera permanente, deberá aportar documento legal idóneo que acredite dicha relación con el causante.
- Se requiere aportar el certificado de tradición y libertad del bien relicto actualizado, toda vez que el allegado al proceso fue expedido el 25 de agosto de 2022. De igual manera debe anexar la escritura pública correspondiente que contenga los linderos del inmueble antes citado.
- Al poder otorgado por la señora Cecilia Rodríguez de Cardona, no se le adjuntó la presentación personal del mismo.
- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las señoras Nelly Piñero Quinteros, Libia Piñeros Quinteros, Martha Piñeros Quinteros y los señores Julio Piñeros Quinteros y Jairo Piñeros Quinteros, quienes se manifiesta son herederos del causante.
- Se requiere anexar el avalúo del bien relicto de que trata el núm. 6° del art. 489 del C.G.P. y según lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.
- No se informó las direcciones físicas, ni electrónicas de notificación de la solicitante conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, ni tampoco las de todos los herederos conocidos.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" por cuanto las piezas procesales se presentan en solo dos archivos en PDF.

Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

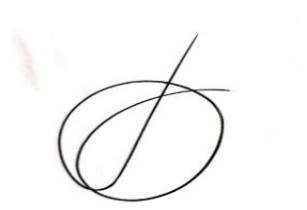
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante Julio Ernesto Piñeros (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 1.275.434, promovida por Lucidia de Jesús Goetz Blandón, identificada con C.C. 28.656.787, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a circular loop.

**GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR**  
**Juez**